

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-88/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia?

HECHOS

El asunto tiene su origen en la resolución INE/CG81/2025 emitida el 19 de febrero de 2025, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Sonora.

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Guadalajara, quien resolvió confirmar la resolución impugnada.

Inconforme con esta decisión, el Partido Revolucionario Institucional interpone el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

La Sala Regional Guadalajara no analizó adecuadamente los hechos y agravios planteados, así como, la documentación presentada en los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, lo que afectó su derecho de defensa.

SE RESUELVE

Se desecha de plano el recurso

El asunto no plantea un tema de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco es importante y trascendente y no existe error judicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-88/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: KARLA GABRIELA
ALCÍBAR MONTUY

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano el recurso** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-3/2025, ya que el medio de impugnación no cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. ASPECTOS GENERALES.....	2
3. ANTECEDENTES.....	3
4. TRÁMITE.....	3
5. COMPETENCIA.....	3
6. IMPROCEDENCIA.....	4
7. RESOLUTIVO.....	11



1. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la resolución INE/CG81/2025 dictada por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRI en el estado de Sonora, correspondientes al ejercicio 2023.
- (2) Dicha determinación fue impugnada por el PRI ante la Sala Guadalajara, quien resolvió confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación¹, al considerar que, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva en la revisión, así como fundamentó y motivó adecuadamente el acto reclamado.
- (3) Frente a esta decisión, el recurrente plantea el presente recurso de reconsideración.
- (4) Antes de analizar el fondo de la controversia, le corresponde a la Sala Superior determinar si el recurso satisface el requisito especial de procedencia.

¹ Conclusiones 2.27-C4-PRI-SO y 2.27-C10-PRI-SO.



3. ANTECEDENTES

- (5) **Resolución INE/CG81/2025.** El 19 de febrero de 2025,² el Consejo General del INE emitió la resolución sobre los resultados de la fiscalización al informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2023.
- (6) **Presentación del recurso de apelación.** El 25 de febrero, el PRI interpuso ante la Sala Regional Guadalajara un recurso de apelación en contra del Dictamen y resolución descritos anteriormente.
- (7) **Recurso de apelación SG-RAP-3/2025 (acto impugnado).** El 20 de marzo, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el recurso de apelación SG-RAP-3/2025, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del INE.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El 28 de marzo siguiente, el PRI interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.

4. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-88/2025 al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente.
- (10) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

5. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una de las salas

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.



regionales de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

6. IMPROCEDENCIA.

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad sin realizarse alguna inaplicación de disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (13) En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

6.1. Marco normativo aplicable

- (14) De conformidad con lo previsto por el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (15) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (16) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)** En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁴;
- ii)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁵;
- iii)** Se interpreten preceptos constitucionales⁶;
- iv)** Se ejerza un control de convencionalidad⁷;
- v)** Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte⁸, o
- vi)** La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (17) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁰
- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y vía de consecuencia, desecharse de plano la demanda.

6.2. Resolución impugnada SG-RAP-3/2025

- (19) En el recurso de apelación, el PRI sostuvo que presentó la documentación necesaria con elementos suficientes para que la autoridad responsable hubiese tenido como atendidas las conclusiones impugnadas; sin embargo, argumentó que el INE no realizó un correcto análisis de la información y documentación presentada en los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones tanto de primera como de segunda vuelta.
- (20) La Sala Regional Guadalajara confirmó el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, porque consideró que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de la documentación y, por tanto, la resolución está debidamente fundada y motivada.
- (21) La Sala Regional Guadalajara, al revisar las conclusiones controvertidas, estableció que la autoridad fiscalizadora hizo las observaciones pertinentes

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



y que el recurrente dio respuesta, pero tal y como el INE determinó, estas respuestas fueron insuficientes, lo que llevó a la emisión de las conclusiones cuestionadas, aunado a que el INE sí analizó las infracciones y tomó en consideración la capacidad económica del partido antes de imponer la sanción correspondiente.

- (22) Respecto al agravio hecho valer en contra de la conclusión relacionada con *destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$734,195.08¹¹*, la Sala Regional Guadalajara lo consideró infundado ya que la omisión que se le atribuye está relacionada con la reincidencia en la presentación o presentación extemporánea de las invitaciones para la verificación de actividades específicas, y no tanto a la evidencia probatoria aportada a su respuesta al oficio de errores y omisiones.
- (23) Por lo que hace al supuesto exceso en el importe de la multa por un 150%, la responsable consideró que la resolución del INE está debidamente fundamentada, pues la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, y no afecta gravemente la capacidad económica del PRI.
- (24) En lo que respecta al agravio hecho valer en contra de la conclusión relacionada con la omisión de *destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$616,981.09¹²*, a pesar de que se trata de una conclusión distinta en comparación con la que se expuso en los párrafos anteriores, el partido actor hizo referencia al mismo escrito de errores y omisiones, por lo que la responsable lo declaró infundado porque el mismo no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 293 del Reglamento de

¹¹ Conclusión 2.27-C4-PRI-SO.

¹² Conclusión 2.27-C10-PRI-SO.



Fiscalización, específicamente lo relativo en la presentación de las correcciones y aclaraciones a través del Sistema Integral de Fiscalización.

- (25) Por lo que hace a la falta de fundamentación en el cálculo del importe de la sanción, la Sala Regional Guadalajara lo declaró inoperante toda vez que el partido confunde dos actos sancionables distintos (uno consecuencia del otro), y pretende evitar la sanción alegando que ya se la había aplicado una previa, situación que sí fue fundada y motivada.

6.3. Agravios del partido recurrente

- (26) En primer lugar, el PRI sostiene que el recurso es procedente por trascendente, ya que la Sala Regional omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de los agravios hechos valer en esa instancia, lo que constituye una violación grave. Asimismo, asegura que la resolución reclamada vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 20, 41 y 99 de la Constitución general.
- (27) En cuanto a los agravios, afirma que la Sala Regional responsable no analizó adecuadamente sus planteamientos, porque no llevó a cabo un análisis profundo y congruente de los mismos y de la documentación aportada.
- (28) Particularmente, el PRI hace valer tres agravios que consisten en lo siguiente:
- (29) En el primero, refiere que la resolución impugnada es incongruente, pues la Sala Regional no estableció un vínculo claro y lógico entre lo que se argumentó en su demanda y lo que se resolvió. El PRI alega que esto crea un entorno de incertidumbre sobre las decisiones judiciales y sus implicaciones, lo cual afecta su derecho de defensa adecuada.
- (30) Asegura que la sala responsable pretende mejorar o subsanar los errores del Consejo General del INE, pero no analizó exhaustivamente las consideraciones y pruebas aportadas.



- (31) En el segundo de los agravios, se inconforma de lo razonado por la Sala Guadalajara en la conclusión 2.27-C10-PRI-SO, ya que considera que la sola referencia a lo que se sostuvo en el Dictamen Consolidado afecta los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y acceso a la justicia, porque debió revisar la totalidad de documentación que entregó como pruebas y no limitarse a lo señalado por el INE.
- (32) Finalmente, en el tercer agravio se inconforma de las conclusiones 2.27-C4-PRI-SO y 2.27-C10-PRI-SO, porque insiste en que la sala responsable fue omisa en valorar la documentación soporte que presentó en su recurso de apelación, de las cuales se advertía que, contrariamente a lo sostenido por el INE, sí cumplió en destinar los recursos para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

6.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que, en la presente controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.
- (34) Además, la Sala Regional Guadalajara no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, así como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (35) De la lectura de la resolución controvertida, es posible advertir que los motivos de inconformidad en la cadena impugnativa se centraron en un estudio de estricta legalidad, relacionados con las sanciones que impuso el Consejo General del INE al recurrente con motivo de lo determinado en la resolución INE/CG81/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRI en el estado de Sonora, correspondientes al ejercicio 2023.



- (36) La Sala Regional Guadalajara señaló que los agravios expuestos en esa instancia federal resultaban infundados e inoperantes porque la resolución impugnada sí contaba con la debida fundamentación y motivación, así como la omisión del recurrente en señalar las pruebas que en su consideración se dejaron de valorar por la autoridad fiscalizadora en cada una de las conclusiones que controvertió, o bien las razones por las que consideró que el análisis de esa autoridad fue indebido.
- (37) Así, como se puede apreciar, los agravios expuestos por el recurrente ante la Sala responsable buscaban únicamente cuestionar el cobro de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, así como que la resolución controvertida no debía surtir efectos por carecer de la debida fundamentación y motivación en la imposición de las sanciones.
- (38) Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el análisis efectuado por la Sala Regional Guadalajara fue de estricta legalidad, ya que se limitó a realizar un estudio de los agravios planteados por el recurrente, de los cuales pudo determinar que el acto impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado, así como que fue correcto que se impusieran las sanciones impugnadas, por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.
- (39) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente sobre la procedencia, se debe advertir que sus aseveraciones son de forma genérica y sin justificar porque es importante y trascendente que este órgano jurisdiccional terminal conozca del fondo de esta controversia. Tampoco los agravios expresados en su demanda permiten a este Tribunal considerar que exista un supuesto de excepción para que proceda el recurso de reconsideración ya que los mismos están encaminados a temas de legalidad, como la falta de exhaustividad o la omisión de analizar de manera integral los agravios.
- (40) Por otro lado, si bien el inconforme menciona diversas disposiciones constitucionales y convencionales como presuntamente afectadas en su perjuicio, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos



constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional.¹³

- (41) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Regional Guadalajara no implicó ni omitió indebidamente efectuar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (42) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ni se alega o advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (43) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia y por ello, en vía de consecuencia, lo procedente resulte ser el desechamiento de plano de la demanda.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹³ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-88/2025

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.